



Consejo Consultivo de Canarias

## DICTAMEN 165/2018

(Sección 1ª)

La Laguna, a 19 de abril de 2018.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por (...), por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público de parques y jardines (EXP. 134/2018 ID)\**.

## FUNDAMENTOS

### I

1. El objeto del presente Dictamen, solicitado por el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, es la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad extracontractual de dicha Administración, iniciado el 10 de noviembre de 2014 a instancia de (...), en solicitud de una indemnización por las lesiones sufridas como consecuencia de una caída producida en un parque del municipio.

2. La reclamante solicita por los daños sufridos una indemnización de 6.142,64 euros, cantidad de la que se deriva la preceptividad del Dictamen, la competencia del Consejo Consultivo de Canarias para emitirlo y la legitimación del Alcalde para solicitarlo, según los arts. 11.1.D, e) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, en relación el primer precepto con el art. 142.3, de carácter básico, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC); la cual es aplicable, en virtud de la disposición transitoria tercera, letra a), en relación con la disposición derogatoria 2, a) y la disposición final séptima de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones

---

\* Ponente: Sr. Lorenzo Tejera.

Públicas (LPACAP), ya que el presente procedimiento se inició antes de la entrada en vigor de esta última.

3. El daño por el que se reclama no deriva de un acuerdo plenario, por consiguiente la competencia para resolver el presente procedimiento le corresponde al Alcalde, según el art. 107 de la Ley 7/2015, de 1 de abril, de municipios de Canarias.

4. Concurren los requisitos de legitimación activa y pasiva y de no extemporaneidad de la reclamación.

5. La fecha de inicio determina igualmente que el presente procedimiento se rija por el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo. Conforme al art. 13.3 RPAPRP, el plazo máximo para la tramitación del procedimiento es de seis meses, plazo que en el presente procedimiento se ha superado ampliamente (más de 3 años); sin embargo esta circunstancia no impide que se dicte la resolución porque la Administración está obligada a resolver expresamente, aun vencido dicho plazo, en virtud del art. 42.1 LRJAP-LPAC, en relación con los arts. 43.3, b) y 142.7 de la misma.

6. No se aprecia la existencia de deficiencias formales que causen la nulidad de lo actuado en la tramitación del procedimiento, por lo que nada impide un pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

## II

1. Los hechos por los que reclama la interesada son los siguientes:

El día 22 de octubre de 2014, sobre a las 21:00 horas, cuando paseaba por la calle de acceso al Parque del Barranco de la Ballena, (...), sufrió una caída al introducir la pierna en un imbornal carente de rejilla de la red de drenaje del parque, produciéndose daños físicos consistentes en policontusiones en rodilla, tobillo y ambas muñecas, caída que no pudo evitar ya que no pudo visualizar ni sortear el imbornal por falta de iluminación.

Aporta informes médicos de las lesiones sufridas, distintas fotografías del lugar en el que se produjeron los hechos y propone la práctica de prueba testifical.

2. Por la empresa (...) se informa que «el mantenimiento y reparación de elementos de saneamiento, principalmente rejillas, ubicados en el interior de parques y jardines u otras zonas verdes o recintos públicos, así como de las redes e instalaciones de evacuación de

aguas residuales y dentro de los mismos no constituye responsabilidad de esta compañía porque forman parte de las respectivas instalaciones interiores de las referidas dotaciones o equipamientos por lo que debe excluirse la responsabilidad de esta entidad en la reparación, mantenimiento y conservación (...)».

En ampliación de informe de fecha 1 de febrero de 2018, hace constar que las redes interiores (tuberías, válvulas, arquetas, desagües, ventosas) son responsabilidad del servicio de mantenimiento de parques y jardines municipal, y en ningún caso de (...).

3. (...), empresa concesionaria del mantenimiento de parques, informa que el mantenimiento de las redes de drenaje de las zonas verdes, según pliego de condiciones que rige el contrato de empresa con el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, no incluye la red de drenaje en el parque la Ballena. Se adjunta copia del punto 3.17 donde se incluye este tema.

4. Practicada la prueba testifical propuesta en la persona de una trabajadora de la entidad (...), la testigo refiere haber presenciado la caída, cuando la reclamante introdujo el pie en unos de los huecos existentes, en las distintas instalaciones de evacuación de aguas, por ausencia de rejilla, que desaparecen porque las roban al igual que las barandillas metálicas, para venderlas como hierro o aluminio, lo que se aprecia en las fotografías exhibidas. También refiere que la reclamante frecuenta la zona.

5. La compañía (...), con la que el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria tiene contratada póliza de Seguro, remite informe de valoración del daño personal que, en el presente caso, cuantifica en 1.037,91 euros, motivados por 33 días no improductivos.

6. Dado el preceptivo trámite de audiencia, la interesada manifiesta su oposición a la valoración de los daños realizada por parte de la compañía aseguradora y aporta informe médico de los días en tratamiento estando en baja médica.

7. Finalmente, la Propuesta de Resolución desestima la reclamación, al entender que, aun admitiendo la veracidad de las lesiones alegadas, la actuación de un tercero ha provocado la plena ruptura de la relación de causalidad existente entre el funcionamiento del servicio público, que ha sido correcto, y el daño material soportado por la interesada.

### III

1. Como ha reiterado en múltiples ocasiones este Consejo, según el art. 139.1 LRJAP-PAC, el primer requisito para el nacimiento de la obligación de indemnizar por los daños causados por el funcionamiento de los servicios públicos es, obvia y lógicamente, que el daño alegado sea consecuencia de dicho funcionamiento. La carga de probar este nexo causal incumbe al reclamante, según el art. 6.1 RPAPRP, precepto éste que reitera la regla general que establecen los apartados 2 y 3 del art. 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), conforme a la cual incumbe la prueba de las obligaciones al que reclama su cumplimiento y la de su extinción al que la opone. Por esta razón el citado art. 6.1 RPAPRP exige que en su escrito de reclamación el interesado especifique la relación de causalidad entre las lesiones y el funcionamiento del servicio público; y proponga prueba al respecto concretando los medios probatorios dirigidos a demostrar la producción del hecho lesivo, la realidad del daño, el nexo causal entre uno y otro y su evaluación económica. Sobre la Administración recae el *onus probandi* de la eventual concurrencia de una conducta del reclamante con incidencia en la producción del daño, la presencia de causas de fuerza mayor o la prescripción de la acción, sin perjuicio del deber genérico de objetividad y colaboración en la depuración de los hechos que pesa sobre la Administración (arts. 78.1 y 80.2 LRJAP-PAC) y del principio de facilidad probatoria (art. 217.7 LEC) que permite trasladar el *onus probandi* a quien dispone de la prueba o tiene más facilidad para asumirlo, pero que no tiene el efecto de imputar a la Administración toda lesión no evitada, ni supone resolver en contra de aquélla toda la incertidumbre sobre el origen de la lesión (STS de 20 de noviembre de 2012).

2. Por su parte, este Consejo, en su DCC 445/2016, ha afirmado que para que un daño se considere consecuencia de una inactividad administrativa se requiere en todo caso la existencia para la Administración de un previo deber de actuar que la coloca en la posición de garante de que no se produzca tal resultado lesivo y que tal deber no sea cumplido sin mediar causa de fuerza mayor. En los supuestos de responsabilidad por omisión debe identificarse siempre la existencia de un deber de actuar que permita afirmar que la acción omitida formaba parte del ámbito de funcionamiento del servicio público o de la actividad a la que estaba obligada la Administración. Ese previo deber de actuar constituye un presupuesto necesario para el surgimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración.

3. Asimismo este Consejo Consultivo ha señalado que los ciudadanos tienen derecho, cuando transitan por los espacios públicos destinados a tal fin, a hacerlo con la convicción de una razonable seguridad y es obligación de la Administración mantener las vías públicas en adecuadas condiciones de conservación, velando por la seguridad de los usuarios de las mismas, adoptando las medidas que fueren necesarias con el fin de evitar la existencia de riesgos que culminen con un accidente como el aquí producido (Dictámenes 468/2014, de 30 de diciembre; 441/2015, de 3 de diciembre; 4/2016, de 12 de enero; 115/2016, de 12 de abril; 274/2016, de 19 de septiembre; 463/2017, de 19 de diciembre y 91/2018, de 7 de marzo, entre otros).

4. En el presente caso, la interesada ha desplegado una actividad probatoria consistente en la aportación de distintos informes, fotografías y testigo que acreditan su alegato de cómo sucedieron los hechos y que los daños que sufrió por la caída tiene su origen directo e inmediato en el funcionamiento del servicio de parques y jardines.

En efecto, de los informes de (...), (...) y del aportado por la interesada, así como de las fotografías y de las manifestaciones de la testigo se desprende sin dificultad alguna, primero, que la gestión del servicio de mantenimiento del parque en el que ocurrieron los hechos corresponde de manera directa a la Corporación municipal; y segundo, que había una dejación total del mantenimiento y conservación de los imbornales y las luminarias del parque La Ballena, sin que ninguno de esos extremos haya sido refutado por la Administración.

De lo anterior solo cabe una consecuencia: que hay un nexo causal entre los daños alegados y esa falta de mantenimiento, puesto que los imbornales carecían de rejilla y que la falta de iluminación los hacía de difícil detección a las 9 de la noche, sin que sea admisible afirmar que la intervención de un tercero rompe esa relación de causalidad, pues como afirmábamos más atrás, los ciudadanos tienen derecho, cuando transitan por los espacios públicos destinados a tal fin, a hacerlo con la convicción de una razonable seguridad y es obligación de la Administración mantener las vías públicas en adecuadas condiciones de conservación, velando por la seguridad de los usuarios de las mismas, adoptando las medidas que fueren necesarias con el fin de evitar la existencia de riesgos que culminen con un accidente como el aquí producido, estando acreditado que desde hacía mucho tiempo la Administración es conoedora de la falta de mantenimiento y seguridad del parque, sin que haya tomado las medidas necesarios para evitar que los ciudadanos puedan sufrir daños.

En consecuencia, acreditada la producción de lesiones motivadas por la falta de conservación de determinados elementos en los lugares públicos de competencia municipal destinados al tránsito de transeúntes, es indudable la relación de causalidad entre esas lesiones y el funcionamiento de los servicios públicos, lo que determina el surgimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración, por lo que la Propuesta de Resolución no se ajusta a Derecho al desestimar la pretensión resarcitoria de la interesada.

5. En cuanto a la valoración de los daños de indemnización, existe una discrepancia entre las realizadas por la interesada y por la compañía aseguradora, pese a que existe un informe -aportado en el trámite de audiencia (folio 174)- del Servicio de la Salud (SCS) en el que consta el periodo, 196 días no improductivos, que tardó la interesada en curar.

Por el contrario, el informe de la aseguradora solo computa los 33 días desde el accidente hasta el 24 de noviembre, porque en ese momento no había informe de alta ni de rehabilitación, que el informe del SCS acredita.

En suma, la cuantía de la indemnización solicitada por la reclamante, 6.142,64 euros, es correcta y ajustada a los daños realmente padecidos, sin perjuicio que dicha cantidad deba actualizarse a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad con arreglo al Índice de Garantía de la Competitividad, fijado por el Instituto Nacional de Estadística, tal y como señala el art. 141.3 LRJAP-PAC.

6. En consecuencia, la Propuesta de Resolución, que desestima la pretensión resarcitoria de la interesada, no se considera conforme a Derecho, ya que dada la existencia de relación de causalidad entre los daños alegados y el funcionamiento del servicio público municipal se debe indemnizar a la reclamante, fijándose la cuantía de la indemnización de acuerdo con lo expuesto en el Fundamento III.5 de este Dictamen.

## C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución, que desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial, no se ajusta a Derecho, debiéndose indemnizar a la interesada en una cuantía conforme con lo expuesto en el Fundamento III.5 de este Dictamen.